

RES. EXENTA D.J. N° 113-420-2019

ROL N° 183-2018

**POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE  
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 6 de junio de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-614-2018 y 112-705-2018, ambas de esta procedencia; la presentaciones realizadas por la representante legal del sujeto obligado **Rucahue Propiedades Ltda**, de fechas 24 de octubre y 18 de diciembre, ambos de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-614-2018, de 1 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 9 de octubre de 2018, se notificó en la forma personal a la representante legal del sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 24 de octubre de 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, la representante legal del sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la empresa corredora de propiedades.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta N° 112-705-2018, de 31 de octubre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 7 de noviembre de 2018, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, realizó una nueva presentación acompañando un documento consistente en su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Ley 19.913.

**Sexto)** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-614-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada** en su escrito de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente, ordena a los Sujetos Obligados de la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera en su literal a), establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización efectuada al sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, la Oficial de Cumplimiento informó a los funcionarios de la UAF, que la empresa corredora de propiedades no contaba con un procedimiento de debida diligencia para determinar si un cliente es o no PEP, ya sea que ejerza el cargo en propiedad, sea cónyuge de PEP o tenga algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad. La referida inobservancia se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2018, indicándose que los referidos hechos dan cuenta de un eventual incumplimiento a la obligación contenida en la Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a).

En atención al mérito de lo verificado por los funcionarios de la UAF, mediante requerimiento de Información de 17 de abril de 2018, solicitaron a la entidad visitada un listado de todas las propiedades tenidas en administración o arriendo (período 01/01/2017 al 31/03/2018), información que fue proporcionada por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado mediante correo electrónico de 24 de abril de 2018. Habiéndose revisado y contrastado el referido listado con fuentes públicas, se pudo detectar los siguientes casos de PEP que no fueron identificados por la empresa corredora de propiedades:

| FECHA PAGO | MONTO PAGADO | TIPO DE OPERACION | PROPIEDAD   | NOMBRE ARRENDATARIO/A | CARGO (PEP)  |
|------------|--------------|-------------------|---|-----------------------|--|
| 01-02-2017 | \$321.600    | Arriendo          | Luis Rodríguez Velasco 4717 Departamento 511, comuna de Las Condes    | BLA                   | Hija de Gerente de recursos humanos División XXXXXX Corporación Nacional del Cobre (Codelco) |
| 28-02-2017 | \$321.600    |                   |   |                       |  |
| 02-04-2017 | \$323.529    |                   |   |                       |  |
| 27-04-2017 | \$323.529    |                   |   |                       |  |
| 01-06-2017 | \$323.529    |                   |   |                       |  |
| 30-06-2017 | \$326.117    |                   |   |                       |  |
| 28-07-2017 | \$340.000    |                   |   |                       |  |
| 31-08-2017 | \$340.000    |                   |   |                       |  |
| 29-09-2017 | \$340.000    |                   |   |                       |  |
| 06-11-2017 | \$340.000    |                   |   |                       |  |
| 01-12-2017 | \$340.000    |                   |   |                       |  |
| 26-12-2017 | \$321.600    |                   |   |                       |  |
| 02-01-2018 | \$341.700    |                   |   |                       |  |
| 31-01-2018 | \$341.700    |                   |   |                       |  |
| 28-02-2018 | \$341.700    |                   |   |                       |  |
| 05-01-2017 | \$411.723    | Arriendo          | Luis Rodríguez Velasco 4712, Departamento N° 37, comuna de Las Condes | AMLV                  | Madre de Embajador de Chile en XXXXXX Ministerio de Relaciones Exteriores                    |
| 06-02-2017 | \$411.723    |                   |   |                       |  |
| 04-03-2017 | \$411.723    |                   |   |                       |  |
| 05-04-2017 | \$414.193    |                   |   |                       |  |
| 05-05-2017 | \$414.193    |                   |   |                       |  |
| 05-06-2017 | \$414.193    |                   |   |                       |  |
| 05-07-2017 | \$417.506    |                   |   |                       |  |
| 05-08-2017 | \$417.506    |                   |   |                       |  |
| 06-09-2017 | \$417.506    |                   |   |                       |  |
| 05-10-2017 | \$417.923    |                   |   |                       |  |
| 05-11-2017 | \$435.000    |                   |   |                       |  |
| 05-12-2017 | \$434.583    |                   |   |                       |  |
| 05-01-2018 | \$435.000    |                   |   |                       |  |
| 05-02-2018 | \$435.000    |                   |   |                       |  |
| 02-03-2018 | \$435.000    |                   |   |                       |  |

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 17 de abril de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además el Acta de Fiscalización N° 23/2018, de idéntica data, donde ésta consignó en el campo Observación

la mención *“Se implementará”*. Cabe destacar que ambos documentos fueron suscritos por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, manifiesta respecto del incumplimiento en análisis que *“(…) efectivamente al momento de la fiscalización realizada por parte del personal de la UAF, no contábamos con un procedimiento específico para determinar la posibilidad de que un potencial cliente, cliente o el beneficiario final sea una Persona Políticamente Expuesta. Sin embargo, a partir de la visita de inspección tomamos una serie de medidas tendientes a detectar oportunamente un PPE (sic). De esta manera, por una parte hemos modificado nuestro formulario denominado “Solicitud de Arriendo”, incorporando requerimientos de información que nos permite recoger antecedentes que posibiliten la detección oportuna de información relevante para la determinación de PPE (sic). En segundo término hemos incorporado en nuestro proceso de selección de arrendatarios, la aplicación obligatoria de la “Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente” formulario generado íntegramente por UAF. Cabe hacer presente que estas herramientas son aplicadas con anterioridad a la concreción de la operación de arrendamiento definitiva. En caso de que la información obtenida señalada anteriormente sea positiva, dicha situación será comunicada a la UAF mediante el “Reporte de Operaciones Sospechosas”*.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada** reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero, señalando adicionalmente que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptaría las medidas idóneas para subsanar la omisión observada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

El señalado incumplimiento consta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 17 de abril de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además el Acta de Fiscalización N° 23/2018, de idéntica data, donde ésta consignó en el campo Observación la mención *“Se implementará”*. Cabe destacar que ambos documentos fueron suscritos por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada** a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto las listas del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización AL-Qaeda o asociados a ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, tener los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados y sus actualizaciones, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada Sujeto Obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, los funcionarios de la UAF pudieron constatar que el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada** no ejecutaría revisiones de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Fiscalización N° 23/2018.

En incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 17 de abril de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además el Acta de Fiscalización N° 23/2018, de idéntica data, suscrita por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, donde ésta consignó en el campo Observación la mención "*Se hará*".

En sus descargos el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, manifiesta que "*(...) efectivamente no contábamos con procedimientos destinados a realizar un seguimiento de nuestros clientes en aspectos señalados en el título VIII de la circular UAF 49, complementada con las circulares N° 54 y N° 55. La periodicidad de las revisiones allí señaladas, así como las persona encargada de*

*realizarlas, se encuentran descritas en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual esta en su etapa final de revisión."*

Al respecto, es necesario señalar que el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero, señalando adicionalmente que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptaría las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En relación con lo anterior, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda.

Teniendo presente lo señalado precedentemente, es posible concluir que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, según da cuenta el Acta de Fiscalización N° 23/2018, de 17 de abril de 2018, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2018, de fecha 1 de junio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-614-2018, de 1 de octubre de 2018. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando lo indicado por el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte de la empresa corredora de propiedades, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

**III.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.**

El acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la citada disposición, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se pudo detectar, conforme lo informado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, que éste no realizaba capacitaciones a su personal en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2018.

En incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 17 de abril de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además el Acta de Fiscalización N° 23/2018, de idéntica data, suscrita por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, donde ésta consignó en el campo Observación la mención "*Se hará*".

En sus descargos el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, manifiesta que "*(...) efectivamente a la fecha de la visita de los fiscalizadores no teníamos programas específicos que nos permitieran efectuar capacitaciones programadas dirigidas al personal encargado de las relaciones con nuestros clientes y potenciales clientes. Sin embargo, a partir de la fecha señalada se han impartido instrucciones verbales al personal supliendo momentáneamente las necesidades planteadas a la espera del término de los trabajos de confección de los programas de capacitación correspondientes, su calendarización e implementación posterior*"

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, adicionando que a partir de la visita de fiscalización implementó instrucciones verbales sobre la materia, entre tanto desarrollaba un programa de capacitación para sus funcionarios, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada** en sus descargos y, en definitiva, que no ha

aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

#### IV.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Adicionalmente, la indicada normativa establece que *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio”*.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio se pudo detectar, conforme lo informado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, que éste no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2018.

El incumplimiento descrito se acredita con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 17 de abril de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además el Acta de Fiscalización N° 23/2018, de idéntica data, suscrita por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, donde ésta consignó en el campo Observación la mención *“Se hará”*.

El sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, señala en sus descargos que *“(…) efectivamente no contábamos con dicho documento”*. Asimismo, indica que la empresa implementó el señalado manual y lo puso en conocimiento de todos sus empleados.

Al respecto, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio elaboraría un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando

de manifiesto que al momento de la referida supervisión no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar lo aseverado por el sujeto **Rucahue Propiedades Limitada**, en sus descargos, así como el instrumento acompañado por éste en presentación de 18 de diciembre de 2018, consistente en el *"Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*; consta la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia con la elaboración del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no realizaba las señaladas diligencias, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Décimo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Corredor de Propiedades" que realiza, como también la cooperación proporcionada por el sujeto obligado y la subsanación del reproche de ausencia del Manual de Prevención de Lavado de Activos.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio y particularmente los estados financieros al 31 de diciembre de 2016, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2018,

elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- POR ACOMPAÑADO** documento individualizado en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

**2.- DECLÁRASE** que **Rucahue Propiedades Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-614-2018 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

d.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**3.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Rucahue Propiedades Limitada.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento).

**4.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma

Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

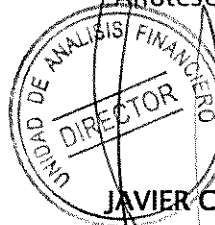
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/PE/JED

